

FUERZA
MÉXICO



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE
APELACIÓN IDENTIFICADO CON
LA CLAVE RAP/035/2022.

MTR. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,
P R E S E N T E .

ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en mi carácter de representante suplente de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral; indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Xiabre, entre Andador Andara y Calle Lobeira, manzana 61 lote, 20, fase 2. Residencial Andara. Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como las direcciones electrónicas arelicamargochavez@gmail.com y juridicocen.fuerzapormexico@gmail.com, y por autorizados para tal efecto, así como para imponerse de la pieza de autos a las personas licenciadas en Derecho Julio Antonio Saucedo Ramírez y Alejandra Anchondo Muñiz; ante Usted, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, ,3, párrafo 2, inciso d); 9, 17, 18 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, mediante documento anexo, a nombre de mi representada FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dentro del **Recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022**, por el que **confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/R-022-2022**, “ **POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER OBTENIDO AL**



MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

Por lo cual, solicito se sirva remitir el medio de impugnación, acompañado de las constancias respectivas, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual resulta ser la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución del mismo.

Por lo antes expuesto:

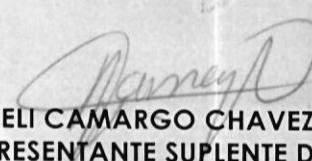
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito presentando a nombre de Fuerza por México Quintana Roo juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022.

SEGUNDO. Se sirva dar el trámite correspondiente y remitir las documentales que señalo a la autoridad jurisdiccional competente para su conocimiento y, en su momento, resolución del medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.


**ARELI CAMARGO CHÁVEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DICTADA EL 21 DE DICIEMBRE DE
2022, DENTRO DE LOS AUTOS DEL
RECURSO DE APELACIÓN
IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP/
035/2022.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTES.**

ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en mi carácter de representante suplente de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable; indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Xiabre, entre Andador Andara y Calle Lobeira, manzana 61 lote, 20, fase 2. Residencial Andara. Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como las direcciones electrónicas arelicamargochavez@gmail.com y julioantonio.saucedo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y por autorizados para tal efecto, así como para imponerse de la pieza de autos a las personas Licenciadas en Derecho Julio Antonio Saucedo Ramírez y Alejandra Anchondo Muñiz; ante Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, párrafo 2, inciso d), 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a fin de controvertir la inconvenencial, inconstitucional e ilegal sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós por el



Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022, mediante la cual se confirmó la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-022-2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER OBTENIDO AL MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

Esto es así, en virtud de que la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como contra de lo estipulado por los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 18, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del mismo modo contraviene los artículos 12, 18, 23, 24, 40, 41 y 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 38, 39, 40, 41, 62 y 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que como se acreditará en el presente escrito recursal, la responsable al emitir la sentencia impugnada violentó la debida fundamentación y motivación además de contravenir el principio de exhaustividad de las resoluciones, respecto del estudio a los agravios planteados a su consideración en la instancia que por esta vía se combate, con lo cual se violentaron los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le llevó a concluir incorrectamente que se debía confirmar la resolución emitida, a pesar de haberse probado en un recurso de apelación previo (RAP/031/2022) sustanciado ante ese mismo Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que hubo violación al principio de equidad en la contienda.



Derivado de ello, determinó nuevamente que Fuerza por México no se encontraba en posibilidad de continuar con el registro como partido político estatal, ya que en su concepto no se actualizó la violación al principio de equidad en la contienda por la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña y en consecuencia confirmó la cancelación del registro como partido político local.

Previo a presentar los motivos de disenso que sustentan la impugnación que en este acto se intenta, planteamos el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 8, 9, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. NOMBRE DEL ACTOR Y DE QUIEN EN SU NOMBRE PROMUEVE. En el caso acude como recurrente FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, ARELI CAMARGO CHÁVEZ, quien cuenta con la personalidad suficiente para promover en nombre y representación del partido político.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Dicho requisito se encuentra debidamente colmado en el proemio del presente escrito recursal.

III. SEÑALAR A LAS PERSONAS AUTORIZADAS. El referido requisito se cumple a cabalidad de acuerdo con lo señalado en el proemio del escrito de mérito.

IV. ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. Como se ha señalado, ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, cumple con los requisitos para actuar en nombre del instituto político, dicha circunstancia, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que al haber sido la suscrita quien acudió en representación del partido político actor en la instancia previa, dicha calidad deberá ser reconocida



por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, con independencia de que en este acto se acompaña copia simple del oficio FXMQROO/015/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal informó a la autoridad electoral local del referido nombramiento.

V. IDENTIFICAR EL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

A. Se señala como autoridad responsable al **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**.

B. Se precisa como acto impugnado a la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022, mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, identificada con la clave IEQROO/CG/R-022-2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER OBTENIDO AL MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

VI. OPORTUNIDAD. El escrito de demanda de mérito se presenta de forma oportuna, puesto que el acto que se controvierte fue hecho de conocimiento de mi representada mediante notificación realizada el jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes veintitrés al miércoles veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, atendiendo a que los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco

corresponden al fin de semana y por tanto, al no ser un asunto que incida sobre algún proceso electoral en curso, deberán ser considerados como inhábiles.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. LEGITIMACIÓN. En el caso, como podrá apreciar esa Sala Regional, en la especie se acredita a cabalidad el requisito de mérito, atendiendo a que quien promueve, es un partido político local que pretende controvertir la determinación del Tribunal Electoral de una Entidad Federativa por la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral local por la cual se determinó la pérdida de registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido para ello.

De ahí que se cumpla con la acreditación del requisito procesal de Legitimación de la Causa.

Ahora bien, respecto de la Legitimación en el proceso, la misma se cumple a cabalidad pues quien insta en nombre del partido político, como ha quedado señalado cuenta con las facultades suficientes para controvertir el acto reclamado.

VIII. INTERÉS JURÍDICO. El presente requisito de procedencia se encuentra igualmente colmado, atendiendo a que quien interpone el medio de defensa, es un partido político local que se ve afectado de forma directa por el acto señalado como impugnado, puesto que con el mismo se determinó confirmar la pérdida de su registro como partido político local.

Asimismo, como podrá advertir ese Tribunal Constitucional, se cumplen a cabalidad los requisitos procesales propios del medio de impugnación que en este acto se presenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. ACTO DEFINITIVO Y FIRME. El presente requisito se cumple en atención a que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables en el



ámbito local, de ahí que no son susceptibles de ser controvertidas por otra vía.

II. VIOLACIÓN A ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La determinación controvertida vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo a lo mandatado por el propio artículo 1, así como el 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 133 de la propia Norma Fundamental, la responsable con su actuar violenta lo dispuesto por los numerales 1, 2, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Lo anterior, con independencia de lo dispuesto por la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

III. VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. Este requisito se debe tener por cumplido en atención a que el acto que se controvierte incide de forma directa en el sistema de partidos políticos existente en el Estado de Quintana Roo, lo cual de forma evidente incidirá no sólo en la celebración del siguiente proceso electoral local, sino en el curso regular de la vida democrática de la Entidad, debido a que con ello se determinó confirmar la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local.

IV. REPARACIÓN MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES. El requisito de mérito se cumple a cabalidad en atención a que el acto controvertido pudo dejar de surtir efectos al revocarse y por tanto ser factible jurídica y materialmente la reparación reclamada, máxime que el siguiente proceso electoral local dará inicio en la primera semana del mes de octubre de dos mil veintitrés, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

V. REPARACIÓN FACTIBLE ANTES DE LA FECHA DE INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS. En el caso no existe obligación del surtimiento del presente requisito, atendiendo a que en la especie no se controvierte acto alguno que guarde relación con la etapa de resultados de alguna de las elecciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo a nombre de mi representada los siguientes:

HECHOS

- 1.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQRO/CG/A-070-2021, aprobó los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- 2.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021, aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y las Diputaciones locales; en el que se estableció la fecha de inicio y conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 3.** El siete de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne del Consejo General se declaró el inicio del Procesal local, para las elecciones de Gobernatura y Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 4.** El diecisésis de enero, el Consejo General, mediante la Resolución IEPQROO/CG/R-001-2022, aprobó el registro del convenio de coalición para la elección parcial para la elección de las diputaciones locales, presentando por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo denominada "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO".
- 5.** El cinco de junio se celebró la jornada electoral local, en la que Fuerza por México Quintana Roo contendió como integrante de la coalición



"Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" en las elecciones de Gobernatura y Diputaciones, en el Proceso local.

6. El ocho de junio, en observancia al artículo 357 de la Ley local, así como en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del proceso local, los Consejos Distritales responsables de las elecciones de Gobernatura y Diputaciones de los quince de distritos electorales del Estado, celebraron sesiones permanentes interrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.

7. El nueve de junio, mediante oficio DO/185/2022, la Dirección de Organización remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo los resultados de los cómputos distritales de las elecciones ordinarias para elegir las Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso local.

8. El veintinueve de junio, la Junta General del Instituto realizó una reunión de trabajo donde la Dirección expuso que, derivado de los resultados obtenidos de los cómputos, se preveía que los partidos políticos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo, no alcanzaron el tres por ciento de la votación requerida, por lo que resulta necesario la implementación de las acciones contempladas en los Lineamientos para dar inicio con la fase preventiva.

9. En el periodo del ocho de julio de veinticuatro de agosto el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esa Sala Regional Xalapa, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron los medios de impugnación en contra del acuerdo por medio del cual se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

10. El treinta y uno de agosto la Junta General llevó a cabo una reunión de trabajo donde la Dirección presentó el proyecto de Acuerdo sobre la fase de prevención derivado del partido político local Fuerza por México Quintana Roo, el cual se ubica en el supuesto del Artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado e Quintana Roo.

11. El veintidós de septiembre, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/IG/A-001-2022, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en



los supuestos del Artículo 62 de la Ley local, como es el caso de mi representada Fuerza por México Quintana Roo.

12. El día veinticinco de septiembre, de conformidad con lo establecido en el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso local, en correlación con lo establecido en el artículo 266 de la Ley local, se dio por concluido el proceso electoral local, con la toma de protesta de la Gobernatura del Estado.

13. El dieciséis de octubre la Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo elaboraron el proyecto de Resolución y lo turnaron a la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que lo sometiera a consideración de la Junta General del Instituto.

14. El diecisiete de octubre la Junta General, aprobó el proyecto de Resolución y el Dictamen anexo y lo turnó a la Consejera Presidente del Instituto, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

15. En esa misma fecha, diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 por medio de la cual se determinó la pérdida del registro de mi representada, Fuerza por México Quintana Roo, como partido político local, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación del mismo.

Dicho acto fue del conocimiento de mi representada el veintiuno de octubre siguiente.

16. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mi representada interpuso el recurso de apelación local, a fin de controvertir la determinación de pérdida de registro señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo con la clave de expediente RAP/035/2022.

17. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de confirmar el acto impugnado.



Dicha sentencia fue del conocimiento de mi representada el inmediato once de noviembre mediante notificación personal.

18. El diecisésis de noviembre de dos mil veintidós, se presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por medio de la cual se controvirtió la determinación antes mencionada.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual le correspondió la clave de expediente SX-JRC-92/2022.

19. El ocho de diciembre de dos mil veintidós la referida Sala Regional resolvió el aludido medio de defensa, en el sentido de revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación.

20. El nueve de diciembre de dos mil veintidós se recibió ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo la notificación electrónica de la resolución antes mencionada y el trece de diciembre se recibieron las constancias originales.

21. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la determinación en cumplimiento de lo ordenado, en el sentido de confirmar la pérdida de registro de Fuerza por México, como partido político local.

Dicha determinación fue notificada a Fuerza por México el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Antes de abordar los motivos de disenso que se considera causa la determinación controvertida a los derechos de mi representada, se considera necesario expresar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Competencia de la Sala Regional para resolver el medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sustanciación y resolución de aquellos asuntos relacionados con el artículo 80, párrafo 1, inciso e) de la propia norma adjetiva electoral, el cual señala:

Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que les negó indebidamente su registro como partido político.

De ahí que, de una interpretación directa de la norma pueda advertirse que sería la Sala Superior la encargada de conocer del presente medio de impugnación.

Sin embargo, debe precisarse que la propia Sala Superior al emitir los acuerdos de sala SUP-JRC-436/2016, SUP-JRC-435/2016 y SUP-JDC-2013/2016, determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de todos los juicios relativos a los partidos políticos y las agrupaciones políticas de naturaleza local, incluidos aquéllos asuntos que se encuentren relacionados con el registro de los mismos.

Dicho criterio ha sido atendido en diversas ocasiones por las Salas Regionales de ese Tribunal Constitucional, tal como se demuestra con lo resuelto en la sentencia emitida por esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de los expedientes identificados con la clave SX-JRC-530/2021 y SX-JRC-531/2021 acumulados, en donde se revocó la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral Local en donde se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales "Movimiento Auténtico Social" y "Confianza por Quintana Roo".

De ahí que se acuda ante esa Sala Regional a solicitar la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.



Ahora bien, el actuar de la responsable causa a mi representada los siguientes:

AGRARIOS

ÚNICO. Indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión arribada.

a. Concepto de agravio. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de forma incorrecta concluye que en la especie no hubo violación a la equidad en la contienda, ya que en su concepto no se actualizan los elementos necesarios para ello, al afirmar que la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña no pudo haber incidido en tal situación.

Motivo por el cual, el referido órgano jurisdiccional local confirmó de manera inconvenencial, constitucional e ilegal, el acuerdo primigeniamente impugnado.

b. Normas violadas. El Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la sentencia que en esta vía se controvierte, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Planteamiento del agravio. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de forma incorrecta concluye que la falta de posibilidad de entrega del financiamiento público para gastos de campaña no incidió en los resultados electorales obtenidos por Fuerza por México.

La sentencia impugnada no guarda regularidad constitucional con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Norma Fundamental,

pues como podrá advertir esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al realizar un estudio e interpretación incorrecta del agravio relacionado con la violación al principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la debida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad emisora del acto, señala los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y realiza un correcto ejercicio lógico jurídico que lleva de forma indefectible a la conclusión planteada.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Federales en la Jurisprudencia identificada con la clave I. 6o. C. J/52¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior en el entendido de que una indebida fundamentación y motivación violenta el aspecto formal de la garantía y trastoca la finalidad de la misma, pues ello se traduce en dar a conocer al gobernado en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que terminaron el acto, con la finalidad de que sea evidente y claro, permitiendo así, el conocimiento, comprobación y defensa.

Ello de conformidad con el criterio orientador de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con la clave I.4o.A. J/43², cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA

¹ Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con número de registro digital 173565.

² Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro digital 175082.



Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así, tal como podrán observar sus Señorías, el Tribunal Electoral de Quintana Roo vulnera en contra de mi representada el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de forma incorrecta concluye que se la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña no trastocaba el principio de equidad en la contienda y, por tanto, contrario a lo sostenido por mi representada aduce que se estuvo en posibilidad de acceder a otras formas de financiamiento e incluso el haber participado en el proceso electoral de forma coaligada permitió que no incidiera en el referido principio.

Esto es así, pues como podrán advertir Sus Señorías, la responsable con la argumentación vertida, incluso llega a violentar el principio de cosa juzgada.

Ello en virtud de que deja de considerar que en resolución previa arribó a la conclusión de que el hecho de imposibilitar el acceso al financiamiento público para gastos de campaña hacía patente la actualización de la violación al principio de equidad.

En un primer término la responsable señala de forma equivocada que no hubo violación al principio de equidad al haber participado de forma coaligada, incluso llegando a afirmar que no se advierte que el porcentaje de votación obtenido por mi representada en la jornada

electoral se debe a la situación de desventaja o inequidad en que se vio inmerso el partido político.

Pues en su concepto, no actualiza la referida violación al principio de equidad el hecho de que participara en forma coaligada parcialmente con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de donde concluye incorrectamente que lo resuelto en el diverso recurso de apelación local RAP/031/2022 no es suficiente para que se dé una flexibilización del requisito exigido constitucionalmente para la conservación del registro, incluso refiriendo que la falta de equidad en la contienda no se vio acreditada puesto que las candidaturas postuladas en coalición resultaron ganadoras en la totalidad de los distritos electorales y que resultaba necesario que se aportaran mayores elementos de convicción que permitieran acreditar la vulneración al principio en estudio.

En primer término el Tribunal responsable pierde de vista que resulta un hecho probado y una verdad jurídica, al ser cosa juzgada, lo resuelto por el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativo a que hasta la fecha de resolución del mencionado procedimiento, esto es el veintiuno de junio de dos mil veintidós, Fuerza por México Quintana Roo no se encontró en posibilidad de acceder a los recursos relativos al financiamiento público para gastos de campaña.

Como se señaló en el escrito de demanda presentado inicialmente, la responsable al resolver el diverso recurso de apelación RAP/031/2022³ arribó a la conclusión de que ante la imposibilidad de ejercer los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña, se configuraba una violación al principio de equidad en la contienda.

En dicha determinación los argumentos de la hoy responsable fueron, en esencia los siguientes:

60. Por tanto, a juicio de este Tribunal, y toda vez que han transcurrido hasta la presente fecha 21 días, desde que se emitió el acta protocolaria, y 50 días desde que se presentó la solicitud de sustitución del Partido actor, sin que la responsable haya desplegado acciones pertinentes para hacer del conocimiento del partido promovente la referida acta, se considera que le asiste la razón al partido actor, al señalar que ante la falta de certeza de

³ Dicha determinación puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la dirección electrónica http://www.teqroo.org.mx/SecretariaGeneral/modelos/Estrados/06/2022-06-12_949.pdf

saber quién ostentaba la titularidad de las cuentas, no se tuvo la posibilidad de acceder al financiamiento público y realizar los trámites para la disposición de los recursos, lo que violenta en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda.

61. Ello es así, porque justamente el principio de equidad antes mencionado, tiene como finalidad compensar las desventajas en las que pudiesen encontrarse los contendientes en un proceso electoral, buscando siempre y en todo momento la igualdad de condiciones con aquellos partidos políticos que poseen un mayor capital político y representativo en los órganos de gobierno, más aún porque el principio de equidad, respecto del financiamiento público para gastos de campaña, se materializa con el otorgamiento del mismo a todos los contendientes de la competencia comicial, y el hecho de que alguno de ellos no tenga la posibilidad por causas ajena a su voluntad, de acceder a dichos recursos, lo pone en desventaja respecto de los demás partidos contendientes.

62. El referido principio rector de la contienda electoral, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos g), h) e i) de la Constitución General.

63. A su vez, en la normativa local se estableció la forma en la que se otorgaría el financiamiento público para gastos de campaña, con lo cual, la pretensión del legislador, es la de garantizar que cada opción política participe en la contienda electoral en igualdad de condiciones. Es decir, se proporciona a todos los partidos políticos las condiciones para ser posible su participación en el proceso electoral.

64. Así, de acuerdo a las normas referidas en el marco normativo de la presente resolución, garantizan la vigencia del sistema abierto de partidos, toda vez que, al contar un partido político con su registro, se garantiza el mínimo de financiamiento para sus actividades ordinarias atendiendo al nivel de representatividad de cada partido político.

65. Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el movimiento llevado a cabo por parte del partido FXMQROO, relativo al cargo de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, violenta el principio de equidad en la contienda, ya que con tal situación no se le permitió acceder al financiamiento ordinario ni de gastos de campaña, ya que hasta este momento no ha hecho del conocimiento del partido actor la protocolización del acuerdo para que este tenga total certeza de quien es la persona que está facultada para realizar los movimientos financieros y acceder a la disposición de los recursos del financiamiento.

66. Esto es, la autoridad responsable a fin de generar la equidad, certidumbre y seguridad jurídica al partido FXMQROO, debió hacer del conocimiento de éste por el medio que considerara más eficaz y a la brevedad posible, la protocolización correspondiente, en atención a su derecho constitucional de petición.

67. De ahí, que le asista la razón al partido actor, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, fracción V de la Ley de Instituciones, es derecho de los partidos políticos el acceder a sus prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos en los que disponga la Ley.

68. Sin embargo, es dable mencionar que, para poder acceder a ese financiamiento público, es necesario que los partidos políticos a través de sus representantes de finanzas, signen con alguna institución financiera el contrato correspondiente para obtener las cuentas bancarias donde serán depositadas las ministraciones correspondientes al financiamiento ordinario o para gastos de campaña.

69. En ese sentido, los partidos políticos podrán establecer con instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas para la inversión de sus recursos.

70. Así, las cuentas bancarias, entre otros, para su apertura deberá contarse con la autorización del responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal,



lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

71. Por tanto, la normativa en comento, ha establecido que para la apertura de cuentas bancarias es necesario que exista un previo pronunciamiento de parte de la autoridad administrativa electoral del responsable de finanzas del partido político.

72. Ello, toda vez que, cualquier cambio en sus órganos de dirección -como el de Secretario Administración y Finanzas el Comité Directivo Estatal- concurren cuestiones de naturaleza financiera, como el acceso al financiamiento público y gastos de campaña- los cuales en ningún momento como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debía ser validado, pero sí protocolizado para los fines legales correspondientes.

73. En esas circunstancias, si bien es cierto que, el instituto no debía autorizar o validar la toma de decisión interna del partido como lo es el cambio de Secretario de Administración y Finanzas del partido FXMQROO, por ser una autodeterminación del referido instituto político, no menos cierto es que, el partido no pidió su validación, si no que informó a la autoridad de la toma de decisión tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de que se protocolizara el acto y se inscribiera en el libro de órganos directivos del partido, para estar en condiciones de poder acceder a su financiamiento, lo que en la especie no aconteció.

74. Toda vez que, la responsable no ha dado una respuesta en el término breve, que dispone la normativa Constitucional, para que el partido político FXMQROO, tenga la certeza y seguridad jurídica de quien es la persona autorizada para disponer del financiamiento público en las actividades correspondientes, en virtud de que hasta esta propia fecha no ha hecho de su conocimiento la protocolización de su solicitud de sustitución.

75. Se dice lo anterior, porque de autos del expediente en que se actúa, no obran elementos para considerar que la autoridad responsable actuó con diligencia y cuidado para informar a la parte recurrente en un término breve sobre la protocolización oficial, máxime que nos encontrábamos inmersos en un proceso electoral.

76. Sin embargo, 21 días después de la emisión del acta protocolaria y 50 días después de recibida la solicitud de sustitución, tampoco se tiene la certeza de que se haya informado al partido actor sobre dicha acta emitida el treinta y uno de mayo, suscrita por el Director de Partidos Políticos del Instituto, por lo que el partido FXMQROO, hasta el día de hoy se encuentra en incertidumbre jurídica, ya que no tiene conocimiento de quien es la persona que legalmente se encuentra inscrita en el libro de órganos directivos de los partidos políticos estatales, siendo que la autoridad electoral estuvo en aptitud de dar una respuesta a los diversos oficios que le fueron presentados por el instituto político actor.

77. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, este Tribunal considera que el actuar de la responsable fue incorrecto, pues contrario a lo que refiere en su informe circunstanciado, si debió emitir una respuesta consistente en la debida protocolización de su oficio y su debida notificación, en atención al derecho de petición que manda el artículo 8º constitucional.

78. Sobre todo, porque como ha quedado expuesto en la presente resolución, los cambios efectuados por el partido político promovente en sus órganos de dirección, específicamente el del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, debió ser atendido de forma inmediata por el Instituto, por lo que era menester, y más porque en el momento de la solicitud se encontraban los partidos en la etapa de campañas del proceso electoral local, acordar la emisión del acta protocolaria en un plazo breve y de forma inmediata notificarla al partido actor, ya que el acceso a su financiamiento público, era por demás relevante, y el actuar moroso de la Dirección de Partidos, violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica del partido recurrente y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



En este sentido es que, en primer término y contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable, es que resulta evidente la existencia de una determinación que hace verificable la violación al principio de equidad.

Al respecto es necesario señalar que la sentencia debe ser entendida como el acto procesal por el cual el ente encargado de la emisión de la misma, determina la verdad jurídica sobre los hechos sometidos a su conocimiento, es decir el juzgador es el encargado de determinar, entre otras posibles cuestiones, la existencia o no de violaciones a los derechos y la forma en que la autoridad debió o debe actuar para no violentar los mismos.

Ahora bien, la responsable pierde de vista que en la especie opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada y debió aplicar la misma, pues se encuentran actualizados la totalidad de los elementos de la misma.

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. El primero de los procedimientos es el relativo al recurso de apelación identificado con la clave RAP/031/2022

b) La existencia de otro proceso en trámite. El proceso en trámite lo es el propio RAP/035/2022

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. La relación de ambos procedimientos se da en virtud de que existe relación sustancial entre los objetos de los procedimientos, ya que en el primero de ellos se emitió una resolución que dilucidó sobre la existencia o no de vulneraciones al principio de equidad en la contienda, en tanto que en el segundo se trata sobre la incidencia de dicha vulneración.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Esta situación es evidente ya que tanto el Tribunal Electoral de Quintana Roo, como Fuerza por México, quedaron obligados en términos de la determinación dictada en el primero de los procedimientos.



En el caso del Tribunal Electoral local, atendiendo a que él fue quien dictó la determinación, y no atender a ésta implicaría una posible contradicción de criterios y para Fuerza por México, quedó obligada en razón de que la determinación señaló que habían sido vulnerados los derechos del partido político para acceder al financiamiento público para gastos de campaña.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En efecto el hecho de que en el ambos procedimientos esté como punto de litigio la vulneración al principio de equidad en la contienda radica en que en el primero se acreditó la vulneración del mismo y en el segundo se trata de dilucidar la incidencia de tal vulneración en el porcentaje de votación emitida en favor de mi representada.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Es evidente que el requisito en cuestión se cumple a cabalidad ya que es indubitable que el criterio emitido en la primer determinación se realizó sobre la vulneración al principio de equidad en la contienda por la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el caso resultaba evidente que también debía pronunciarse sobre la existencia o no de inequidad en la contienda y era evidente que debía apoyarse en lo resuelto en el primero de los procedimientos.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 12/2003, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto



en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, como podrá advertir ese Tribunal Constitucional la responsable no atendió correctamente la cuestión planteada debido a que no consideró, en primer término que se actualizaba la figura procesal antes mencionada.

Ahora bien, respecto del argumento señalado por la responsable relativo a que, en términos de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, en el sentido de la necesidad de analizar los siguientes elementos:

- i) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
- ii) A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
- iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3% necesario para que un partido político conserve su registro.

Tal como precisa la autoridad hoy responsable el primero de los elementos se encuentra colmado, en atención a lo siguiente:

Durante el proceso electoral local 2021-2022 Fuerza por México Quintana Roo las prerrogativas relativas al financiamiento público para gastos de campaña, fue recibido con posterioridad al cierre de campaña, e incluso después de que se realizaron los cómputos, lo que tal como refiere, implicó una situación de desventaja e inequidad si se considera que el resto de los contendientes políticos sí tuvieron a su alcance el referido financiamiento.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los elementos, el Tribunal responsable señala de forma incorrecta que no se satisface en atención a que en su concepto no se aportaron elementos probatorios y argumentativos que permitieran sostener:

- Que los hechos supuestamente irregulares afectaron las condiciones de competencia de forma suficiente para dejar de exigir el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma constitucional (barrera electoral), pues no demuestra como la ministración tardía de sus recursos materialmente causó que compitiera en condiciones de inequidad, dado que no aporta elementos probatorios que



establezcan que acciones no estuvo en aptitud de realizar, ni tampoco se advierte la existencia de una afectación trascendente a sus derechos de participación en la etapa de campañas, debido a que no solo participó plenamente en los tiempos destinados a las actividades vinculadas con la petición del voto, sino que recibió íntegramente su financiamiento y acceso a los tiempos de radio y televisión;

- Que existe una relación causa-efecto entre la situación extraordinaria, los hechos denunciados y la supuesta inobservancia de los principios o valores constitucionalmente alegados;
- La ausencia de causas atribuibles al partido recurrente como generadoras de los hechos, ya que este, conocía previamente las etapas del proceso electoral, así como lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos, en relación al plazo que el Instituto tenía para declarar la procedencia constitucional y legal de su solicitud de sustitución del Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, y en ese sentido, tal circunstancia constituiría un hecho previsible que podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales.

Al respecto se estima que el argumento vertido por el Tribunal del Estado de Quintana Roo es contrario a la realidad, en atención a que parte de la premisa incorrecta de que la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña no afectó considerablemente el desarrollo del proceso electoral para Fuerza por México Quintana Roo.

Lo incorrecto del planteamiento realizado por el hoy responsable es que la violación al principio de equidad en la contienda derivado del hecho de no acceder al financiamiento público para gastos de campaña se traduce indefectiblemente en una alteración al desarrollo regular de la campaña.

Esto es así, pues la responsable perdió de vista que el sistema de financiamiento contenido en el sistema electoral mexicano es de preponderancia pública, lo que implica que la mayor parte de los recursos que se utilizan para los gastos de campaña deben provenir de ese tipo de financiamiento.





Además, perdió de vista lo establecido en diversas jurisprudencias y criterios relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Jurisprudencia 9/2000, establece que cualquier incidencia sobre el financiamiento puede traducirse en una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, el rubro y contenido de dicho criterio son los siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como



requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Ahora bien, el criterio relevante XXXVI/98, establece los principios sobre los cuales versa el financiamiento de los partidos políticos, lo anterior bajo el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES. En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término "criterios" está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los

simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precipitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Asimismo, no consideró que finalmente los gastos de campaña que no fueron utilizados del financiamiento público, deben ser reintegrados, ello al tenor del criterio relevante identificado con la clave XXIX/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

De ahí a que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí hubo incidencia directa en la falta de financiamiento respecto del proceso electoral.

Ahora bien, es evidente que si un partido político obtiene un grado de votación al no contar con el financiamiento público, lo cierto es que si se



hubiera tenido acceso al mismo, se hubiera dado mayor promoción al voto, lo que indefectiblemente hubiere incidido en la cantidad de votación obtenida por el partido político.

Además es evidente que contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral responsable el haber formado parte de una coalición e incluso haber obtenido la totalidad de los triunfos en coalición lo cierto es que ello no implica que no hubiese podido obtenerse mayor índice de votación en lo colectivo lo que incidía en lo individual.

Finalmente respecto del tercer elemento, relativo al grado de incidencia en el cumplimiento del umbral, lo cierto es que como se ha señalado la falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña incide directamente en la obtención del voto, de ahí que no se pudiera acceder el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.

Razón por la cual es evidente que no es posible compartir el hecho de que la responsable señale que no debían descartarse las hipótesis alternativas posibles, puesto que como se ha dicho dejó de considerar que la falta de financiamiento desde el punto de vista legal y jurisprudencia incide directamente en el desarrollo del proceso electoral.

Pues contrario a lo que supone y como se ha establecido el haber obtenido los triunfos en coalición no implicó el respeto al principio de equidad.

Así, no es posible que la responsable concluya que dichos triunfos en relación con los resultados electorales explicaría que los partidos que no conservaron su registro político fue porque no identificaron el espectro ideológico de la ciudadanía al que debían apelar.

Esto es así pues como se ha referido el financiamiento incide directamente en el desarrollo de los procesos electorales.

Ello en atención a que como la propia responsable aduce mi representada no contó con la ministración para gastos de campaña en el tiempo que ordinariamente se prevé para que los partidos políticos desplegaran actos relacionados con la etapa de campañas, máxime que contrario a lo que sostiene el responsable, no sólo se trató de un retraso, sino que en realidad no se pudo acceder al mismo.



Además, la sentencia del Tribunal de Quintana Roo desacata lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que arroja a mi representada la comprobación de un nexo causal entre la imposibilidad de acceder a nuestras prerrogativas durante el periodo de campaña y la cantidad de votación para acreditar el umbral mínimo de representación.

En efecto, la Sala Regional tuvo por acreditado que al momento de la celebración de los comicios ordinarios, cuyos resultados se toman como base para determinar la permanencia del registro de los partidos políticos locales, mi representada no tuvo acceso a la totalidad de sus prerrogativas, con motivo de una deficiente gestión del Instituto Electoral local; asimismo, que no se tomó en consideración la manera en que tal imposibilidad afectó la equidad en la contienda y, por tanto, las condiciones ordinarias para acreditar el grado de representación de un instituto político.

Así, como se sostuvo ante la instancia local, existen distintas determinaciones en las que ya ha quedado firme la comprobación de la imposibilidad de acceder a recursos públicos durante el periodo de campaña correspondiente a los comicios de reciente celebración; mismas que acreditan una situación excepcional a la regla ordinaria para verificar si un partido político cuenta, o no, con suficiente representación para mantener su registro local.

En efecto, el Tribunal local sostiene la confirmación del acuerdo del instituto local, bajo la premisa de que mi representada no acredita que la falta de financiamiento hubiere causado la cantidad de votos que se recibieron en el proceso local, aunado al hecho de que se participó en una situación de coalición. Sin embargo, el argumento del tribunal lleva al ilógico de considerar que mi representada ejerció recursos de otros institutos políticos para realizar la promoción de sus propias candidaturas, cuando es el caso que la imposibilidad de acceder a recursos públicos, fue una situación que afectó incluso las actividades de la coalición, ya que dependía de la campaña conjunta de los partidos.

Así, el tribunal sotaya con falta de exhaustividad que el sistema electoral es interdependiente, de manera que la verificación de la participación o representación de una institución política, debe calificarse con atención



integral a todas las circunstancias, como en el caso, que no se contaron con las condiciones ordinarias de financiamiento; por lo que no era aplicable de manera directa y textual el umbral mínimo de representación, que sí aplica cuando se cuenta con condiciones normales y equitativas de participación.

Así, la inequidad cuantitativa que pretende analizar el Tribunal en la sentencia reclamada, es un concepto viciado en sí mismo, ya que corresponde al análisis de la determinancia de la inequidad para la validez de los comicios, cuando lo que debía estudiar era si existía o no, una condición de competencia distinta entre los partidos que sí obtuvieron el mínimo de votación, derivada del hecho de que contaron con condiciones normales y completas de acceso a sus financiamientos.

En el caso, es un hecho probado que mi representada no pudo acceder a sus recursos y el Tribunal responsable nos obliga a comprobar lo imposible: que hubiera pasado de recibir el financiamiento oportunamente; con lo que omite falazmente, que en su propio estudio quedó probado que no recibimos financiamiento en un proceso electoral donde, a la postre, se computó una representación de mi partido político, que no es acorde a las oportunidades que, con certeza, prevenía la ley para el ejercicio de actividades partidarias.

Por lo anterior, el límite o umbral mínimo de representación que se debía aplicar en el caso de mi representada, no podría ser el mismo que para aquellos institutos políticos que sí contaron con condiciones completas y normales para participar en los comicios, así como de cara a su propia militancia y el electorado en general.

Efectivamente, si bien no se debe distinguir donde la ley no lo hace, el mismo principio obliga a tratar de manera distinta las situaciones diferentes; de manera que la norma ordinaria sobre calificación de la representación mínima de un partido político, no debía ser aplicada en un caso excepcional.

Con lo anterior, no se podría llegar al extremo de que no se verifique ninguna base de representación, pero sí se debía interpretar la misma de manera favorable para la situación de las personas que, en ejercicio de sus derechos de afiliación, no pudieron desarrollar actividades de manera





normal para llamar al voto, específicamente, en favor de su institución política.

Es por ello, que el Tribunal local no debía confirmar la interpretación literal y violatoria de derechos humanos, con la que se priva el ejercicio de derechos político-electORALES de toda nuestra militancia; misma que debe ser garantizada en la existencia y prerrogativas de nuestro partido político, como instrumento para el ejercicio de los derechos fundamentales de las y los militantes, así como la ciudadanía en general.

Al respecto, es de suma importancia remarcar que la imposibilidad de contar con recursos públicos, derivó de una gestión deficiente de las autoridades administrativas, que no debe deparar mayor perjuicio al instituto que, de contar con recursos suficientes en los tiempos correspondientes, cuenta con representación suficiente.

Por todo lo anterior es que se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la revocación de la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio de los agravios planteados y se sirva revocar la determinación de pérdida de registro y otorgue el registro a Fuerza por México Quintana Roo.

A fin de acreditar las violaciones precisadas, es que se ofrecen de parte de mi representada las siguientes.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de Areli Camargo Chávez como representante suplente de Fuerza por México Quintana Roo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- 2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representada.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo antes expuesto:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:



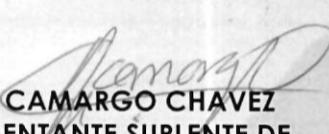
PRIMERO. Se me tenga por presentada en los términos de este escrito presentando a nombre de Fuerza por México Quintana Roo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo identificado con la clave RAP/035/2022.

SEGUNDO. En su oportunidad se dicte el acuerdo de admisión respectivo y se me tengan por ofrecidos y, en su caso, admitidos los medios de convicción a que se hacen referencia y que, en su caso, acompaña al presente medio de impugnación.

TERCERO. En el momento procesal oportuno se sirvan dictar sentencia concediendo la revocación de la sentencia impugnada y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dejar sin efectos la Cancelación del Registro de Fuerza por México Quintana Roo como Partido Político Local.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.


ARELI CAMARGO CHÁVEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



El que suscribe Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

ARELI CAMARGO CHAVEZ



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, Othon P. Blanco.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 10 días del mes de marzo de 2022.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO

